

Trat. 2. De Elecciones:

Satisfacte à otra instancia:

114 Ni el averse quitado uno, u otro desde el año de 54, al de 59. obliga; porque esto se hizo en virtud del Estatuto de 54, que fue nulo; y quando no fuelle, está tildado, y sin valor desde el de 59.

Satisfacte à otra:

115 Ni lo de dos hermanos en un Convento, obliga; porque esto si se hace así, es corruptela del Estatuto, y no se debe paliar por ella. Pero como no ay pena contra él, no le castiga; y como la nulidad de esto no toca a particular ninguno, por esto no ay quien la litigue.

Satisfacte à otra instancia.

116 A lo de la recepcion de los Novios, en la tierra donde fuere natural, se responde: Que solo puede salvarse, el que fean validas dichas recepciones, por la interpretacion benigna del Sumo Pontificis; que por ser materia de tan graves inconvenientes, se puede plausiblemente creer, que suple la jurisdiccion, que falta en dicha Provincia para lo dicho. Al modo que en la administracion de los Sacramentos suple el defecto de Jurisdiccion, por obvian inconvenientes, quando ay yerro comun, ó titulo colorado. Pero de su naturaleza, atentos los Estatutos, son nulas dichas recepciones, pues lo es qualquier Estatuto, que revoque los imprelos, en todo, ó en parte, sin consentimiento, y aprobacion de su Santidad, por echar los dichos expreslos confirmados por la Silla Apostolica, con decreto irriante, y a causa de aver sido hecho pro facili dicti Ordinis directione.

117 Esto es lo que siento sobre la dicha materia, que me ha consultado, y pedido que diga sobre ello mi parecer, salvo en omnibus, &c.

118 Advierto, para inteligencia de las objeciones, y folios, que se citan en la sobredicha Confutacion, que este alegato le hize a peticion de dicho Ministro para el Tribunal de la Nunciatura, donde pasava elte litigio ante el Señor D. Marcelo Durazo, Nuncio entonces de Portugal, y oy Eminencissimo Cardenal; y asi los folios, que se ciran en él, son los del proceso: y las que van con titulo de objeciones, ó infinitas, son los fundamentos que alegó la parte contraria, para la manutencion de lo obrado.

CONSULTA X.

Si podrá el Reverendissimo Padre General diferir en alguna Provincia, despues de passado el trienio, que prescriben nuestras Constituciones, la celebracion del Capitulo Provincial? Y si seria nula la celebracion de Capitulo, lecha por la Provincia, contra dicha prohibicion?

1 Supongo antes de responder: Que si el Reverendissimo Padre General (u otro qualquiera Super-

rior) prohibiese por su mandato, que alguna Comunidad, Provincia, ó Capitulo celebrase eleccion, y no obstante dicha prohibicion se celebrase eleccion por la tal Comunidad, Provincia, ó Capitulo; y en ella se eligiese sugeto, ó sujetos dignos, sera valida la tal eleccion, ó elecciones, sino es que su Reverendissima diga, que la eleccion, ó elecciones, hechas de otra suerte, sea irritante. Asi se colige ex cap. Inter cetera, §. ex cap. Dilectus, & prebend. Y lo tiene Gloriosa in capa Dilectus, et 1. eadem titulu, verb. Collate, y con ella Porta, en las duas Regulares, verb. Electio, in addit. ad addit. num. 4, pag. milles 3 i 3. Y la razan que dà esporque si la Comunidad tiene derecho para elegir, y clia canonicamente, la prohibicion sola de que no elegia, no haze irritante la eleccion: Nam nullus fieri probatur, que tamen facta valent. Y asi la presente dificultad solo procede, y tiene lugar, quando el Reverendissimo Padre General prohibiere dicha celebracion de Capitulo, con clausula in scriptis, Quod electiones auctoritate sua irritant.

2 Respondo lo 1. Que el Reverendissimo Padre General no puede prohibir, ni diferir dicha celebracion de Capitulo sin legitimata causa. Esta resolution es patente de suyo: porque como el General sea inferior a las Constituciones, no puede sin legitimata causa, prohibir, ni alterar lo que estas prescriben: capa Cum inferior, de maiorit. & obed. Clement. Ne Romana, de elect. Susto conf. 59. num. 27. y comunmente los DD.

3 Resp. lo 2. Que aviendo causa legitimata para diferir el Capitulo por algunos meses, como seria querer el tal General visitar la tal Provincia (o por si, o por Visitador embiado por él) y hallarse presente a la tal celebracion de Capitulo, y predir en él, podrá legitimamente mandar le difiera dicha celebracion de Capitulo, y la tal Provincia venir en lo dia, y conformarse con dicho orden. Es tambien materia agena de toda duda. Y le prueba.

4 Lo uno: Porque aunque nuestras Constituciones prescriben, cap. 8. §. 7. y 11. que los Capitulos Provinciales se hagan cada año: y que aviendo acabado el Provincial su trienio, no pueda volver en la misma Provincia a ser reelectido; no empero prescriben, que aviendo causa no pueda el General diferirlo por algun mes, ó dos: Luego no ay por donde debamos negarle esta potestad tan razonable al General: ex leg. §. servum, §. Non dicit ff. de acquir. beredit. leg. Diffinientur, C. de repudio, leg. Illam, C. de collat. cap. illa ne Sedebant, y de otros, y la comun de DD. que disen, que lo que la ley no dice, no debemos inventarlo nosotros.

5 Lo otro: Porque asi consta de la costumbre, que es el mejor Interpretate de las leyes, y tiene fuerza de ley: como se probó abundantemente en nuestro tomo de las Proposiciones tr. 4, conf. 1. num. 28. pag. 214. y num. 106. pag. 224. de la segunda, y tercera imprescion, donde se puede ver: Ergo, &c.

6 Lo otro: Porque esto conduce al buen regimen de la Religion, y al bien comun de la dicha Provincia; pues no seria razonable, que el General visitara

Consulta decima:

se dicha Provincia, sin celebrar Capitulo en ella: ni congruente à dicha Provincia celebrar dos Capitulos en espacio de pocos meses, como sucederia si ella por si, contra la prohibicion del Prelado, celebrasse uno inmediatamente que se acabo el trienio, y dentro de vn mes celebrarse otro el General, visitando dicha Provincia, por si, ó por Visitador, embiado para ello: Ergo, &c.

7 Lo otro: Porque à esto hazen à fortiori las doctrinas que dimos en el Alegato, que van en el segundo tomo de las Consultas, a num. 23. Vide ibi.

8 Y lo otro: Porque por la parte contraria me veo puede avei fundamento fuerte, ni que tenga aun apariencias de tal y si no, veamoslo: Ergo, &c.

9 Respondo lo 3. Que si cumplido el termino prescripto por las Constituciones, para la celebracion del Capitulo Provincial, el General, sin causa legitima, prohibiere a algún Provincial la celebracion del Capitulo, ó la distribe con repugnancia, ó gravamen de la tal Provincia: en tal caso la tal Provincia podria proceder a la celebracion del tal Capitulo, sin vicio alguno de nulidad. Esta resolution (como tambien las antecedentes) es de Bordon tom. i. ref. 18. Questio 3. num. 7. Es tambien clara de suyo. Y le prueba.

10 Lo uno: Porque en tal caso el Padre General procederia de hecho, y no de derecho; y la Provincia en tal caso vilaria de su derecho, en lo qual no haria injuria al General, ex cap. Com Ecclesia 1. v. 6. Quia, de elect. I. iniaturum, ff. de iniur. y de otras muchas, y la comun de Juristas: Ergo, &c.

11 Lo otro: Porque la tal prohibicion seria irrazonable, y por configuration nula: porque la prohibicion, asi como el precepto, y la ley, para que obligue, debe ser razonable, y justificatoria, no debe ser muy gravosa a la Provincia por lo dicho en nuestra Suma Moral tam. 1. art. 2. disp. 1. cap. 3. Questio 1. pag. 104. y tr. 1. disp. 3. cap. 3. Questio 7. pag. 28 y en otras partes: sed si est que lo que es nulo, no puede producir vicio de nulidad, ni otro efecto alguno; ex cap. Illud, de iure Parorum. cap. Quod nullum, & cap. Non prestat, de reg. iuris in 6. leg. 4. §. Condemnatum, ff. de iudicata, y de otras, y communmente los Juristas: Ergo, &c.

12 Y lo otro: Porque el General no puede prohibir licita, ni validamente lo que no es daño a si, ni a la Religion, y es provechoso à dicha Provincia: ex leg. 2. §. eadem animi ff. de aqua pluvia arcenda, leg. §. cuius ff. de iuris, y de otras: Sed si est, que la celebracion de Capitulos à su tiempo, segun el precripto de las Constituciones, es en favor de las Provincias, y les aprovecha mucho; y no es en daño del Padre General, ni de la Religion, como suponemos i pares que es irrazonable la tal prohibicion, por no aver para ella, como suponemos, causa alguna legitima: Ergo, &c.

13 Y lo otro: Porque lo que carece de razon, dicitur inutile; esto es, inverbal, y indecente, ex leg. Inutile, ff. de legibus. Luis Rodolphino variar. Questio 1. lib. 2. quest. 46. num. 2. Vocabular. iuris, verb. Civile, y otros: Sed si est, que la prohibicion indecente no

puede producir vicio de nulidad, como de suyo parece claro: Ergo, &c. Esto es lo que siento en breve sobre lo que se me ha preguntado, salvo in omnibus, &c.

14 Y aunque es verdad, que en caso de duda siempre se ha de presumir justa, y según razon, la prohibicion del Padre General: porque siempre los derechos prefieren á su favor, cap. la presentia, de renunciatis, leg. 1. in fini. de offic. Presid. y de otras. Maranza de ordine judicial. 2. part. 6. prin. ip. tit. 9. num. 21. y otros muchos. Pero por quanto puede suceder, que en algun caso algun General, como hombre, proceda á dicha prohibicion sin causa justa, y legitima, por tanto, para en tal caso, me ha parecido insertar aqui un Alegato, que hizo in falso contingente el R. P. Fr. Francisco de Balbastre, el qual (callados los nombres de la Provincia donde sucedio, y para lo qual se hizo, y el nombre del General) como se sigue.

ALLEGATIO IURIS, ET FACTI, SUPER legitima convocatione >videlicet celebratio< Capitulo Provincialis Provincie S. P. N. Franciscii Capucino-rum N. d. virginis aquaria mensis Maij, currentis annis 1673. in Conventu, &c.

1 Díspone las Constituciones Generales de nuestra Sagrada Religion de los Capuchinos, aprobadas, y confirmadas con clausula irritante por la Sede Apostolica, que los Capitulos Provinciales se celebren cada año que los Provinciales no puedan ser mas de tres años en cada Provincia. Consta del Cap. 8. de las dichas Constituciones, §. 7. & §. 11. ibi: Los Capitulos Provinciales se bagan cada año; & §. 1. ibi: I. ayendo acabado su trienio, no pueda volver en la misma Provincia á ser reelecto, sino quedara en ella libre de toda Prelatura por su año, y te Provincialis por tres años. De manera, que el Capitulo Provincial del año tercero, que es cumplido el trienio del Provincial, elegido en el primero, se debé por dichas Constituciones celebrar, por dos razones: La primera, por que expresamente le manda se celebren cada año: §. la segunda, porque no menos expresamente se dispone, que acabado el Provincial su trienio, debe quedar libre, ni solo del Provincial, sino de toda Prelatura. Y para el cumplimiento de ella (segunda disposicion), es precisa la convocatione, y celebracion del Capitulo, para la eleccion del nuevo Provincial: y aunque la sobredicha Confucion, respecto de la celebracion de los Capitulos anuales, ha sido para algunas Provincias derogada, sobregordote en ellas Capitulos semiannualies en lugar de los anuales. Pero respecto de celebrar Capitulo cumplido el trienio, siempre ha quedado firme, y constante, y en su debito observancia por toda la Religionantes bien en el Capitulo General celebrado en Roma el año 1667, reconociendo por superfluos los Capitulos Provinciales anuales, y aun temtriculares, que como dichtos es, en algunas Provincias se observavan, se resolvieron

Trat. 2. De Elecciones.

132
Por todos los Vocales de aquel Capítulo, que totalmente por todas las Provincias se quitaran, y solo se tuvieran los trienales. Pero reconociendo que esto, sin especial dispensación de la Sede Apostólica, no podía hacerse, por disponer los antaños las Constituciones Generales, y estas estar aprobadas, y confirmadas por la Sede Apostólica, con clausula irritante, se suplicó la confirmación de dicha resolución, y la derogación en esta parte de dichas Constituciones á la Santidad de Clemente IX, el qual la concedió; y por Breve especial despachado á 9. de Septiembre del mismo año de 1667, mandó, que en adelante, pena de excomunión mayor, y privación de voz activa, y pasiva, los Capítulos Provinciales en toda la Religión fueran solo trienales de manera, que la celebración de los Capítulos Provinciales, cumplido el trienio del Provincialato, queda siempre idéntica, firme, y constante en la Religión de los Capuchinos, al presente está dispuesta, no solo por las Constituciones Generales, sino por el sobredicho Breve de Clemente IX, y es de derecho común: como lo enceta Peliz. tom. 2. trat. 9. señ. 3. num. 9. 4.

En cumplimiento, pues, así de la sobredicha Constitución General, como del dicho Breve de Clemente IX, hallándose ya en el último año, y aun en el último mes de su trienio de Provincial el R. P. Fr. I. ajuntado el día, y Convento, por los cuatro RR. PP. Disfundiadores, para este fin convocados, despachó desde el primero de Mayo, hasta cinco del mismo mes, á todos los Conventos de la Provincia, las citatorias acostumbradas para las elecciones de Dícretos, y celebración del Capítulo Provincial, citando, y convocando por ellas á los Guardianes, y Dícretos elegidos, y RR. PP. Disfundiadores para el dia 24. del mismo mes de Mayo en el Convento de, &c. en el qual Convento dicho dia se celebró dicho Capítulo, presidiendo en él el dicho R.P. Fr. I. como Provincial, que se hallava, y concluía su oficio.

Pretenden algunos, que dicho Capítulo no fue legítimamente convocado, y celebrado, y por consiguiente, que las elecciones en él hechas, y todo lo demás por el Capítulo dispuesto, fue, y es nulo, y de ningún valor. Fundan ella pretención en un alterto mandato de nuestro Reverendísimo P. Fr. E. Ministro General de la Religión, pór el qual mandaba al dicho R.P. Fr. I. Provincial que le hallava, y concluía su oficio; que se abstuviese de la celebración de dicho Capítulo Provincial, anulando todo lo que contra el tenor de dicho mandato se ejecutase: el qual mandato á 30. de Abril del dicho año intimó con acto al dicho R.P. Provincial el P. Fr. B. Disfundidor que entonces era de dicha Provincia, y después se intimaron á 9. de Mayo del mismo año con acto al mismo R.P. Provincial viñas Letras confirmatorias de dicho mandato, emanadas del Ilustreísimo Señor Nuncio, y á instancia del dicho P. Fr. B. pedidas, y concedidas. Este es el único fundamento de la sobredicha pretensión, pero tan leve, y defititudo de justicia, como se vera por los siguientes.

Para la claridad, e inteligencia de todo, ad-

viertale lo primero, que así el sobredicho mandato, como su confirmación del Señor Nuncio, solo se intimó y notificó, mediante acto, al dicho R. P. Provincial, y no á los RR. PP. Disfundiidores, ni á los Guardianes, Dícretos, que concurrieron al Capítulo, antes, ni después de estar congregados: como consta de los dos actos de intimas hechas, la primera personalmente por el dicho P. Fr. B. á 30. de Abril, y la segunda á 9. de Mayo. Advirtale lo segundo, que de la primera intimó á 30. de Abril, hecha personalmente por dicho P. Fr. B. elte el dia siguiente, que fue á primero de Mayo, y se apartó, mediante acto testificado por Sebastian Palacios, Notario Real y el mismo dia, después de dicho apartamiento, votó, y firmó de su mano, como Disfundidor que era, que no obstante el sobredicho mandato, se celebrase el Capítulo el dicho dia 24. de Mayo, como consta todo por acto, testificado por el dicho Sebastian Palacios, y por el libro de gestas de la Provincia, en donde se halla dicha resolución de la celebración de dicho Capítulo, dicho dia 24. firmada de su misma mano: con que la sobredicha intimó quedó con el apartamiento, tamquam se non efficiatur; y de mas á mas calificada la resolución de la celebración de dicho Capítulo dicho dia 24. por el mismo, que en la dicha intimá se avia declarado parte interpellada, y procurador de nuestro Reverendísimo Padre General, votando, y firmando contra el tenor de dicho mandato la dicha resolución.

Advirtale lo tercero, que las Letras del Señor Nuncio, y confirmatorias del dicho mandato, se pidieron en Madrid á 4. de Mayo, á instancia del mismo P. Fr. B. y se intimaron en N. al dicho R.P. Provincial, por un Notario Real, á 9. del mismo mes, como consta todo por la copia lignada, y relación de su intimá, que el Notario entregó al dicho R.P. Provincial. De manera, que aviendo apartado el P. Fr. B. á primero de Mayo de la intimá, que de dicho precepto hizo el dia antecedente, y aviendo votado, y firmado éste dia primero de Mayo, que el Capítulo (no obstante el dicho mandato) se celebraría el dicho dia 24. de Mayo, se pidió tres días después, á instancia, y nombre suyo, la confirmation al Señor Nuncio; así fué nula ésta, y su intimá dé ningún valor; porque Quia semel placuit, amplius displace non potest, reg. 2. i. 6. En términos de elecciones Pellizaro tom. 2. trat. 9. cap. 2. señ. 1. quest. 27.

Vltimamente le advierta, que quando se intimaron dichas Letras del Señor Nuncio al R. P. Provincial, ya este tenía despachadas a todos los Conventos de la Provincia las citatorias, y convocatorias de dicho Capítulo, y en muchos Conventos estaban ya elegidos los Dícretos: porque (como se ha dicho en el num. 2.) desde el primero de Mayo, hasta 5. del mismo mes, se despacharon todas las sobredichas citatorias, y convocatorias, y á 9. del mismo mes se intimaron las Letras del mismo Señor Nuncio; con que ya ese dia se hallava inchada la celebración del Capítulo, cuyo principio le dà por las citatorias, y convocatorias; y aun se hallavan ya entonces hechas en muchos Conventos las elecciones de los Dícretos.

Y

Sub consulta 10. Allegatio iuris, & facti.

133
Y es cierto, que á los doce del dicho mes estaban ya en todos los Conventos hechas dichas elecciones, y de los mas ya en camino los Guardianes con sus Dícretos; porque en las citatorias se les afignava el dia 21. para entrar en el Convento Capitular, como de hecho entraron todos éstos dia por la mañana; y caminando á pie, no es mucha el parirse de sus Conventos ocho dias antes, y mas estando (menos el Convento de E.) distantes todos los otros, el que menos 12. leguas, y los mas á 15. y á 20. y el de T. 30. Con que no era posible defde el dia 9. en que se intimaron dichas Letras del Señor Nuncio, impedir la publicación por los Conventos de la citación, y convocatoria del Capítulo, ni las elecciones de Dícretos, ni la partida de muchos Capitulares.

Esto así advertido, se manifestará con muchas razones eficaces, que no obstante el sobredicho precepto de nuestro Reverendísimo Padre General, y su confirmation del Señor Nuncio, fué legítima, firme, y valida la convocatoria, y celebración del dicho Capítulo, y todas las elecciones en él canonica mente hechas. Primeramente, porque el sobredicho precepto fué nulo, y de ningún valor, y nulidad se convence con muchas razones. La primera, porque disponiendo las Constituciones Generales, aprobadas, y confirmadas por la Sede Apostólica, con clausula irritante, que concluido el trienio del Provincialato, se celebre el Capítulo Provincial, como le ha dicho, y consta del num. 1. y lo califica con su confession N. Rmo. P. General en su sobredicho precepto, cuya clausula es como se sigue: Attendeatis, quod P. V. R. Rad. suem sui regimini, & Provincialis iam de proximo accedit. ET UXIA GENERALIA RELIGIONIS NOSTRÆ STATUTA ESSET BREVI DE NOVO CONVOCANDUM, ET CELEBRANDUM CAPITULUM PRO SUCCESSORIBUS ELECTIONE, ejusdem de confis quibus supra, &c. tenore presentum expressi mandamus P. V. R. Rad. R. P. P. Disfundiatoriis, ut à convocatione, & celebracione Capituli omnino abstinant, &c. Disponiendo, pues, la convocatoria, y celebración del Capítulo las Constituciones Generales, cumplido el trienio, fin que en las tales Constituciones le hace clausula, ni palabra, que dé a nuestro Reverendísimo Padre General facultad para diferirlo, ni suspender dicha convocatoria, y celebración; porque las Constituciones Generales son leyes del Capítulo General, y el P. General es inferior al Capítulo. Lezana tom. 2. cap. 1. cap. 12. num. 7. Peliz. tom. 2. trat. 9. cap. 8. señ. 2. num. 6. 2. noster Sigismundus a Bononia de elect. & potest. Prel. quest. 1. cap. 2. dub. 9. num. 9. Y queda ligado con sus Leyes y Estatutos Generales, á los cuales debe obedecer, y estar sujetos. Lezana vbi supra, num. 6. & tom. 1. cap. 8. num. 2. 1. & communiter DD. Y en términos propios de suspender, prohibir, y dilatar los Capítulos los Provinciales, cuyo tiempo, para su celebración, está determinado por las Constituciones, muéve la duda el Reverendísimo P. Fr. Francisco Bordonio tom. 2. var. resolut. resolut. 3. 8. n. 7. vef. Sed quid dicendum. En donde propone la question presente. Si vir Gene-

ral prohíbe la celebración del Capítulo establecido por la Regla, ó Constituciones, si la tal prohibición será válida? Y si el Capítulo celebrado contra la tal prohibición será nulo? Y responde: Que absolutamente hablando, el General no puede prohibir la celebración del Capítulo determinado por la Regla, ó Estatutos de la Orden; y que no obstante su prohibición, puede el Provincial palear con los Vocales á la celebración; y que todo lo que en dicho Capítulo se hiziere, será valido. Son sus palabras admirables, y no se pude refutar el referidas, ibi: Sed quid dicendum, quando Superior probet celebracionem Capituli legalis de iure Regule, seu Statutorum celebrandi? An prohibito tenet, & datum Capitulum contra prohibitionem nullum sit? Responde Superius Generalis, non posse similesque prohibere celebrationem Capituli contra Regule Constitutionis prescriptam, neque illud differe, nulla legitima subsistente causa. & si de facto prohibeat, vel differe sine causa, Provincialis cum suis facultatibus potest procedere ad illius celebrationem, & in ea acta valida erunt. Prosigue, probando su respuesta, con principios per se notos, Doctores clásicos, hasta el verbo Quies quartus y primariamente la prueba, porque los Estatutos Generales no son Leyes del General, sino del Capítulo General, Superior al Padre General, ibi: Primum de prohibitione, & dilatatione probatur, tunc quia ipso non est Superior Regule, sed illa inferior, & subiectus, consequenter Capitulo prohibere non potest, neque prorrogare prescriptam in illa secundum determinatum tempus, neque in Constitutionibus prescripta, quia Capitulum Generale est illa condit, non Generalis. Miranda tom. 2. quest. 29. art. 1. conclus. 5. Peyrinus cum alijs de Prelato, quest. 1. cap. 8. num. 3. Tunc quia Generalis est inferior Capitulo Generali; Cordona in Regula S. P. N. Franciscis, cap. 8. quest. 3. Polico ibidem, Lezana tom. 1. cap. 18. num. 1. Y en el verbo Tertium, añade, ibi: Tertium, quando irrationaliter prohibet procedere potest Provincialis: Suadetur, tunc, quia vitat iure suo Tunc, quia ea prohibito, et que irrationaliter, & nulla, nullum parere potest effectum, neque Capitulum suspendere: Tunc, quia nemo prohibere potest, quod sibi non nocet, & alijs prorsus legit. 2. & idem ait: ff. de aqua plumb. arcend. Multum autem profundit celebrazione Capitalorum: ergo in eis procedere potest Provincialis, non obstante illicita Superioris prohibitione.

8. Ni obista el dezir: Que con justa causa yá este Doctor entiende que pueden los Generales prohibirlo, y que nuestro Reverendísimo Padre General, Fray Estefano de Sezena, lo tuvo en el presente mandato. Para cuya respetiva supongo lo primero. Qd se los Generales de ningún modo, por mas justa causa que tengan, pueden prohibir, ni dilatar los Capítulos determinados por la Regla, ó Constituciones Generales, dispensando, ni menos derogando dicha Regla, ó Constituciones. Sylvester vob. Dispensatio, quest. 4. & 9. cum seqq. Navarro in Manual. prelud. 9. num. 15. Lezana tom. 1. q. Regul. cap. 8. num. 23. Sino declaranda por la epíquela, que hic, & nunc, la Regla, ó Constitución no obliga; precediendo para esto v-

gentifísima causa, y que ésta pertenezca al bien co-

mún,

mun, y utilidad de la Provincia. Es doctrina del mil-
timo Bordon en el per. Secundo, ibi: *Secondum id posse*
*intra substantia causa, suadetur, quia licet ex ius-
dictis Generali, si subiectus Regule, & Constitutione
bus Capitulo Generali, in causis tamen urgentibus, &
ob bonum commune Religionum predicta prestat, potest,
per episcopatum declarare his, & non Regulam, seu
Constitutiones non obligare, ut dicunt omnes. I. Episco-
pa DD. citatis, Peprin. de suba. queſt. 1. cap. 8. 6. 5. Ro-
der. tom. 1. queſt. 6. 8. art. 6. Miranda. tom. 2. queſt. 2.
art. 9. Y aun en este caſo duda este Doctor, si puede a
ſolos el General viar de ésta epiqueya, ó si necelario
del consentimiento del Capítulo, y remite la deci-
ſion a los Doctores citados Concluye el veſto con las
ſiguientes palabras: *duo ſolū, vel cum Capitulo, viat
practicato;* y ellos Doctores refuſan por indubitable
que no puede. Veafe a Ród. y Miranda en los ligares
proxim citatos.*

9. Supongo lo segundo, que la declaracion por
la epiqueya, para que tenga lugar, si no es cierto, si
no dudito, el ſi con eftas ciircunſtancias que ocurren,
comprende, ó no la ley el caſo, aliaſ claramente en
dicha ley comprehendio; es necelario consultar al
Superior, como es doctrina comun en los Doctores.
Veafe a Castro Palao tom. 1. de conciencia dubia disp.
3. punt. 8. num. 1. & 2. de tal maniera, que aun en los
caſos urgentes, que no ſe pueden conſultar los Supe-
riores, aunque algunos afirman, que ſe puede viar de
la epiqueya; pero la comen enſiña lo contrario, y ab-
ſolutamente dice Castro Palao, que ſe ha de seguir
ella comun, *ta vobis supra num. 5. & 4.*

10. Ello así advertido, se convencerá, que de
ninguno modo obſta, para la nulidad del mandato fo-
bredicho de nuestro Reverendissimo Padre General
Fr. E. la limitacion de Bordon, que con juſta cauſa
puedan los Generales prohibir, y dilatar por la epiqueya
los Capitulos determinados por la Regla, ó
Conſtituciones Generales. Primeramente, porque el-
tando las Conſtituciones Generales de los Capuchinos
aprobadas, y conſolidadas con clauſula irritante
por la Sede Apofolica, como queda advertido y ha-
llandose en Roma nuestro Reverendissimo Padre
General, al tiempo de despachar ſu mandato, como
conſta de ſu data, que es en Roma a 12. de Enero de
este presente año: y ſiendo por otra parte tan clara la
Conſtitucion, de que el Provincial elipto cumpliendo
el trienio, y confundendo, y calificando nuestro Re-
verendissimo Padre General en el mismo mandato,
que ſegun dichas Conſtituciones Generales, ſe debia
celebrar dicho Capitulo luego; esto es al Mayo, que
ſe cumplia el trienio, como lo ponderó y, y conſta
de la clauſula de ſu mandato, referida en el num. 7.,
no podia viar de la epiqueya por ſi mismo, ſino con-
ſultar a la Sede Apofolica, ſiendo la Conſtitucion no
dudolo, ſino tan cierta, y pudiendo hacerlo con tanta
facilidad, ita communice DD. apud Castro Palao, ibi
ſupra.

Lo segundo, porque nuestro Reverendissimo Padre General no declara en ſu precepto, que *bis, &* *non* las Conſtituciones no obligan, como debia ha-
cerlo, ſegun la misma limitacion de Bordon, ibi: De-

clarando *bis, & non Regulam, seu Conſtituciones non*
obligare; fino que abſolutamente manda, el que no
obſtante, que ſegun las Conſtituciones Generales de-
bia celebrar el Capitulo, ſe abstengan de ſu cele-
bracion. Reconozcate la clauſula en el num. 7. Lo
tercero, porque no ſolo no contiene dicho mandato
cauſa juſta alguna, perteneciente al bien comun de la
Provincia, como le requieren en el vlo de ésta epique-
ya, ſegun la ſobredecida limitacion de Bordon, ibi:
*tutta existente cauſa, &c. in caſtos urgentibus, & ob
bonum commune Religionum predicta prestat potest per*
episcopatum. Y aun en este caſo duda este Doctor, ſi puede a
ſolos el General viar de ésta epiqueya, ó si necelario
del consentimiento del Capitulo, y remite la deci-
ſion a los Doctores citados Concluye el veſto con las
ſiguientes palabras: *duo ſolū, vel cum Capitulo, viat
practicato;* y ellos Doctores refuſan por indubitable
que no puede. Veafe a Ród. y Miranda en los ligares
proxim citatos.

11. R. in Christo P. l. Fratrum Minorum Capu-
ciorum Provincia, &c. Probabiliter M.iftro: S. eius-
dem Ordinis Ministr. Generali, licet indigne, cum
alio à Nobis digni rationabilibus de cauſis animus
noustrum moventibus, delegatus fuerit in Provinciam
iſam nostram, &c. R. P. H. Provincia C. Ex Provincia-
lis, qui vices nostras gerent. Et Comitatus Generalis
Provincia iſam visitare: Quicquid ob quādam ſuſiſi-
tas difficultates, in iunctura minus exercitatis demanda-
re non posuit. Nos qui communis Religionis, ac ſingula-
rum Provinciarum bene ſealio vigilamus, & quantum
in Domino poſtulamus omnibus, & ſingulis, que pro Regula
Obſervantie manutinentur, & ſeptentati obſeruantur
que proſectu neceſſaria, & congrua indicamus, pro di-
tribuſu ministratur. Iudicemus, ne ſupradicta P. iſtatim
impedimento Provincia iſa. &c. premitent ſpeciali
ſtructu priuilegiis: Attendentis, quod P. V. R. ad finem ſu-
riginis, ac Provincialis, iſam de proximo accedat, &
Ex tua generalis Religionis noſtra ſtatuta effe brevi de
nobis conveſandum, & celebrandum Capitulo pro ſuſiſi-
tatis eleccióne: ejdem de cauſis quibus ſupra congre-
rationabile, ac in tam rīſum eis nobis, & decretum ſuſiſi-
tatis per ſedem, donec quid magis pro ſumma iſis Provincie
& Religionis bono expediat, maturi & à dicatur poſitum,
& opportunitate pridere valorem, quare tenore preſen-
tium exprimere mandamus P. V. R. ac RR. PP. Difſinitoribus
ut & conuocatione, & celebrazione Capitulo omnino
abſent, ne, quidquid in orde ad illam facere, aut
attentare preſumant, donec aliter a nobis, vel ab Emi-
nenſiſimo Religionis noſtre Profeſori, & S. Apol. Sede

Sub consulta 10. Allegatio iuriſ, & facti.

ſtatutar: territum, nullum, & caſsum declarantes, quid-
quid in contrarium ſub quavis colore, ac pretexta ſet,
ſeu fieri, vel attutari contigit. Ita decernimus, & de-
claramus, mandamus, & precipimus eis, & melius mo-
do, in quorum fidere bar manu propriā ſubscriptas, & ſe-
gillo maiori Officii noſtri manu, dedimus in Conventu
noſtri Capucinorū Rome, die 12. Ianuarij 1675.
Fr. S. Ministr. Generalis.

12. Conſta del tenor de este mandato, deſde ſu
principio, hasta ſu fin, que no ſe movió N. P. General
a prohibir la celebracion del Capitulo por otra cauſa,
que el aver impedito la Visita al dicho R. P. Fr. H. y con ſu impedimento ſubſtituir aun las cauſas, que ru-
vo para embiarlo, por las quales, y dicho impedimento
prohibe la celebracion del Capitulo. Aſi lo
declara por aquellas palabras, ibi: *Eisdem de cauſis,
quibus ſupra.* Con que para verificas ſi eſta fué, ó no
juſta cauſa, ſe ha de ver, y ſi fué juſto el impedimen-
to, y contra el bien comun de la Provincia: y ſi con la
prohibicion del Capitulo se reparava el bien comun
de la Provincia, que ſe embacia con aquell impedimen-
to de la Visita: que todo ello es necelario ve-
rificare, para tener lugar por la epiqueya, ſegun la
doctrina de los num. 8. y 10. la prohibicion del Ca-
pitulo, cuyo tiempo, para celebrarla, eſtaba, y era deſ-
tinado por las Conſtituciones Generales, y Apo-
tolicas de la Orden, y Breve referido en el num. 1. de
Clemente IX.

13. Para mayor claridad de todo ello ſe ha de
ſaber, que la cauſa total, que N. P. General tuvo para
embiar Visitador á la Provincia, á quien en la comi-
ſion le dió calidad de permanente, fué el no aver con-
vocado, y celebrado el Capitulo á los diez y ocho
meſes de fu trienio el dicho R. P. Fr. I. ſin tenido en
ſu lugar Congregacion de Difinitorio, haziendo en
ella las proviſiones de Guardianes. Que eſta fea
vicia, y total cauſa, conſta por varias cartas origi-
nales de ſu Reverendissima, y por un papel del miſmo
Visitador, eſcrita de ſu mano, y delde L. remitió al
dicho P. Provincial, por el qual, dandole cuenta de
la cauſa de la Visita, le dize, que no ha tenido otra
N. P. General, que la ſobredecida; y aſi le pide, que la
ſatisfaga, y juntamente ſe califica: con que aſi el di-
cho Visitador, mientras eſtuvo en R. como los que
folicitavan ſu venida, no han publicado jamas otra.

14. Y para que ſe vea lo inculpable de la Pro-
vincia, en ella es forgoſo referir, que en el Capitulo
General, antecedente al paſſado, establecieron ciertas
disposiciones de govierno: las quales, de orden
del Capitulo, ſe propusieron á la Santidad de Cle-
mente IX, y para el valor, y etabilidad de ſu obser-
vancia le le traspicio ſu confirmation Apofolica. Con-
cediella ſu Santidad por Breve especial, mandando
con precepcio de fanta obediencia, descomunion ma-
yor, y privacion de voz activa, y paſiva, que en ade-
lante le obſervalſen. Entre las quales disposiciones,
una mas principal es, que no ſe tengan Capitulos
Provinciales intermedios, ſino per tres años: y que en
lugar de los intermedios, que hasta entonces le ob-
ſervarian, ſe ſubroguen Congregaciones de Difinitora-

rio, en las quales, como en los Capitulos, ſe elijan
Guardianes, y ſe compongan las Familias. Deſpues
N. P. General, concluido el Capitulo paſſado, donde
fué elegido, y ſe celebro el año de 71, propuso á la
Santidad de N. SS. P. Clemente X, que la Religion
congregada en dicho ultimo Capitulo, con votos
concordeſ de todos los Vocales, y por comiſion, que
tenian de ſu Provincias, respectivamente avian ha-
llido ſe forgoſo, para el bien govierno de la Reli-
gion, el ſuplicar á ſu Santidad cuatro graciaſ: una,
que avienda a inflanciá del Capitulo antecedente la
Santidad de Clemente IX, estableciendo los Capitulos
Provinciales en adelante, ſean ſolo de tres en tres
años, y que en lugar de los intermedios ſe ſubtituya
y las Congregaciones de Difinitorio: y por aveſ
enfeſado la experienſia, que las tales Congregacio-
nes no ſon de la utilidad q' le imaginava; ſuplica a ſu
Santidad la Religion, concedea licencia al P. General,
para poder, en oſion de ſu Visita, ſe ſegun la necel-
lidad particular de cada Provincia, de q' tuviere
aviso, diſpensar, que los Capitulos puedan ſer de diez
y ocho en diez y ocho meſes, quitando en elle caſo
en la Provincia que ſucediere, como ſuperflua las
Congregaciones. Proſigui el memorial con la peti-
cion de las otras graciaſ, al fin de las quales aſtilla el
Señor Cardenal Borromeo, que *Santissimas annas,*
concediendo al P. General el poder diſpensar en lo
ſobredecido, y cometer la mitima facultad a los Pro-
vinciales, Visitadores, al Procurador General, y a los
Padres Diſpindidores Generales, con la daria de 27. de
Julio de 1671, firmas, ſello del Profeſor.

15. De manera, que el Breve de Clemente IX:
absolutamente maſda, que los Capitulos Provinciales
ſean trieniales, y no intermedios. El *Vix vocis* de
Clemente X, no manda lo contrario, ſino que ſola-
mente concede facultad al P. General, para poder diſ-
pensar lo abſoluto de aquell mandato: eſta, en dos
caſos ſolos, a ſaber es, en tiempo de Visita peronat
del P. General, elcto de ſu mano, y delde L. remitió al
dicho P. Provincial, por quando las Provincias fuera de ella
lo pidieren al P. General; y elle bien informado, elki-
viera noticio de que conviene diſpensarla; y aſi
ſtaria de eſtos dos caſos, ni el P. General puede diſ-
pensar, ni las Provincias dejan ſin ſu culpa, y pena de
obedecer al precepcio Pontificio, que manda no ſe
tengian los Capitulos, ſino de tres en tres años. El
primer caſo conſita, que no ha concurrido en esta
Provincia, y pues el P. General no ha llegado a visitarla.
El segundo, que tampoco ha concurrido es mas
notorio: pues no ſe ha celebrado el Capitulo inter-
medio, para el qual era necelario la diſpensa: y para
no celebrarlo, no le necelaria de aligria; antes bien el
precepcio riguroſo de Clemente IX: obliga. Luego
la Provincia ſe le hace cargo del merecimiento, y ſe
le imputa por culpa vicia debla obediencia; hazienda
dola delinqüente, por obedecer al Sumo Pontifice y
queriendo mortificarsela, por no aver incurrido en la
culpa, descomunion, y pena de privacion de voz acti-
va, y paſiva. Pudo obrar mejor la Provincia: y Puede
aver al parcer mayor violencia, que reſidericierla;
per aver excedido lo q' le debia. Si la Provincia ha-

vierea celebrado en lugar de la Congregacion el Capitulo, sin dispensa para ello del P. General desobedecia al Sumo Pontifice, pecava mortalmente contra su precepto absoluto, e incurria en la pena de descomunión y privacion. Al P. General no le ha pedido jamás dispensa para celebrarlo; antes bien se le pidió lo contrario, para aumentar el merecimiento: ni el P. General jamás ha dispensado, ni la Provincia ha admitido tal dispensacion: Luego no lo podia celebrar: en celebrarlo, aun obtenida la dispensa, podia aver tiego, porque podia no ser verdadera la causa, que es la necesidad de la Provincia, señalada en el *Vnde vocis oraculo moderatio*: en no celebrarlo, no puede aver peligro, es obrar à lo seguro, y sin embargo se encuentra el tropiezo.

16 A mas, de que quando el rescripto del *Vnde vocis oraculo* de N. SS. P. Clemente X. respecto de la gracia primera de los Capitulos intermedios, no fuera condicional, y para solo los dos caños referidos; sino que absolutamente mandara, que del todo se quitaran los trienales, no podia subsistir contra el Breve de Clemente IX. ni esta Provincia, ni ninguna de las otras de la Religion, con buena conciencia, ni sin incurir en las penas de descomunión, y privación, podian, ni pueden, aunque mas dispensas tengan de N.P. General: tener los intermedios; porque es subrepticio, y nulo el *Vnde vocis oraculo*, convenciendo asi con manifiesta notoriedad la narrativa de él, donde se le propuso á su Santidad (por incuria del Agente) el unico motivo para inclinar su clemencia á la concession de las cuatro gracias; y es, que de conformidad de votos de todos los Capitulares del Capitulo General, celebrado, y aun de comision, que para esto tenian de sus Provincias, se le suplicava, por averte experimentado, no ser de vtil alguno los trienales: narrativa tan agena de la verdad, como consta á todas las Provincias de la Religion, por sus Provinciales, y Cuidados, que concetraron a aquel Capitulo: pues no solo no fueron cõformes los votos, como dice la narrativa, pero aun con verdad se puede decir, que hubo, en un voto en el Capitulo para tal cosa. Porque ni N. Reverendissimo P. General, ni otro alguno propuso en todo el tiempo del Capitulo tal materia, ni se congregó para tal cosa, ni se fabe, que las Provincias dieran á sus Provinciales, y Cuidados tal comision, para pedir los intermedios; antes bien confia de muchas lo contrario; y se califica con el sencimiento, que las de A. C. D. y eta han hecho del *Vnde vocis oraculo*, repugnando siempre el celebrar intermedios; y aun los Provinciales, y Cuidados de estas cuatro, y de la X. antes de salir de Roma, lo fosechando, que N. P. General, por aver mostrado aversion á los trieniales, y solicitado privadamente con algunos de los Provinciales, y Cuidados fueran de su dictim; y que por reconocer en la mayor parte repugnancia á inobar cosa respecto de este punto contra el Breve de Clemente IX. no se arrebia á juntar el Capitulo, ni proponerlo. Sospechando, pues, que despedidos los Vocales se pedria á su Santidad la revocacion, ó moderacion de dicho Breve de

17 Declarada, y ponderada la causa de la Visita, se manifiesta, que en impedimento no fué injusto: pues fué el de una juridica recusacion, y apelacion, estauidas por ambos Derechos, y por causas tan relevantes de sospecha, como se puede ver en el acto de dicha recusacion: y porque el despacho de la causa fuera comision convencio notoriamente nulos; consto ésta nullidad juridicamente en el Tribunal, &c;

18 Que de estos impedimentos tan licitos, y por causas tan justificadas, no resulte cosa contra el bien comun de la Provincia, sino mucho en su utilidad, se dexa conocer: pues lugero de tales sospechas, y elegido por vn Religioso querellollo, como se ha dicho: como podia dexar de ser muy perjudicial á su quietud? Y caio que con los tales impedimentos se huviera embarazado algun bien comun de la Provincia, este no se reparava con la prohibicion del Capitulo, sino embiendo otro Visitador desfasionado, y no sospechoso. Luego, aun caño que pudiera N. P. General vlar de la epiqueya, para prohibir el Capitulo, y que no necessitara de consultas á su Santidad; ni las Constituciones Generales de la Orden efluvinan aprobadas, y confirmadas por la Sede Apostolica, de ningun modo podia, ni puede subsistir su sobredicho mandato, por faltarle la justa causa para la prohibicion del Capitulo, y no redundan dicha prohibicion en bien comun de la dicha Provincia, sino en dano considerable de ella. Porque siempre, como dice

el dicho R. P. Fr. Francisco Bordono, en el tomo de sus decisiones, deci. 349. vers. Quinto butifonadi, los perjudiciales á las Provincias, y Constituciones, femejantes dilataciones de los Capitulos. Y en el vers. Decimum dize, que el General nunca puede tener razonable causa para diferir su celebracion, y con razones porque de mas beneficio son a las Provincias los Capitulos Provinciales, que los Capitulos Generales, ni Visitas de General. Girago, p. 3. dub. 2.4. num. 168.

19 Todo lo dicho tiene lugar, aun en caño que las Constituciones Generales de la Orden no efluvinan aprobadas, y confirmadas con clausula irritante por la Sede Apostolica; porque aun en este caño, estando determinados, al cumplirse el trienio, los Capitulos Provinciales, por Constitucion de vn Capitulo General, no podia N.P. General prohibir, ni dilatar mas tiempo la celebracion de dicho Capitulo. Bordono. vbi supra; idem in decisionibus Mijaelan, deci. 349. per tot. en donde absolutamente dize: Que su General de ningun modo puede retardar el Capitulo Provincial, por estar su tiempo determinado por los Estatutos Generales de la Orden; y que sera nulo, y atentado todo lo que intentare contra el tiempo, contra los Estatutos determinados, ibi R. P. Prior General Ordinis nostri, non potest prorogare, & retardare Capitulum Provinciale de iure Constitutionum, p. 3. c. 7. celebrandum 3. Dominica Revolutionis; alter atten- tans nibil facit, quod nullis probetur. Prorogue toda la decision, probandola con doctrinæ, y DD. calificados. Es la razon: porque (como se dixo en el num. 7. con la comun de los DD.) el General es inferior al Capitulo, y no puede alterar sus Estatutos y el tiempo asignado por ley superior, no se puede innumar 1. Semper in Civitate, ff. de iure immut. Socin. volam. 1. conf. 1. num. 5.

20 En las Constituciones de mi Religion, y profundiendo aun de la confirmation Apostolica, le ajusta mejor esto: porque en ellas expresamente se ordena, que no se muden sin el consentimiento del Capitulo General, cap. 4. lib. 2. Conf. ibi: las presentes Constituciones han sido compuestas con grandissima diligencia, y no con menor cuidado revistas, y enmendadas ora de nuevo, de consentimiento de todo el Capitulo General, ordenamos, que no se muden sin el consentimiento de dicho Capitulo General: Y assimismo exhortamos á todos nuestros PP. y Hermanos, presentes, y por venir, que nian en los dichos Capitulos Generales muden las presentes Constituciones. Las palabras, ordenamos, que no se muden sin el consentimiento del Capitulo General, son prohibitorias, y coartadoras: y siendo univeral la prohibicion á todos comprende, menos al Capitulo General, que excluye: Non omni. in cap. Ad nostram, de elect. num. 5. l. Qui accusare, de accusat. l. Cum præter, de Iadic. Glos. v. Et duo, cap. Ad audiencem, de Cleri, non resid. Luego N.P. General, contra el tiempo determinado por las Constituciones, aun prestando de su confirmation Apostolica, no pudo prohibir el Capitulo; Bordono. vbi supra, vers. Secundo.

21 Confirmato con los Decretos Generales de Clemente, y Vtib. VIII. de Regul. Regul. referidos

por Garcia tom. 1. Polit. tract. 5. dif. 2. 8. num. 36. en los quales, hablando generalmente de las elecciones de Prelados Regulares, le ordena, que inviolablemente se guarde la forma prescrita por el Concilio, y Constituciones de la Orden; ibi: *In Superiorum, & Officiorum omnium electiobus forma prescripta a.s. Conc. Trid. & Ordinis Confit. INVIOLABILITER servetur*. Y el tiempo asignado por ley, es de substan- cia, y forma de aquello para que se afigua; Authen- que supplicatio, C. de precip. Imper. prorig. En terminos de elecciones, Albani. queb. 1. 4. y en terminos de re- tardar los Capitulos; Bordonus dicit. deci. 349. vers. Tertio sum.

22 Pero estando nuestras Constituciones con- firmadas por la Sede Apostolica, con clausula irritante, es indubitable la nullidad del dicho mandato. An- daese, que las cosas que son de substancia de algun ac- to, solo por el Legislador se pueden alterar. Glos. 2. Transponentes, cap. Cum dictio de rescriptis. Ma- gardi. can. 9. de gener. Statu. interpret. Barbosi. action. 10. En terminos de elecciones, N. Sigill. dub. 2. 2. num. 9. Luego solo el Capitulo General en su caño, y la Sede Apostolica en el suyo, y no otro, tienen au- toridad para alterar el tiempo del Capitulo Provincial, establecido al trienio. Confirmanse con la praxis de nuestro Capitulo General: pues quando se ha ofrecido innumar el tiempo establecido para la celebracion de los Capitulos Provinciales, ha reconocido, que no podía hacerlo sin la autoridad de la Sede Apostolica; como se vió en el Capitulo General del año de 677, que para quitar los Capitulos anuales acudió á la Sanci- tidad de Clemente IX. como se dixo en los num. 1. y 14. Y si los exemplares son el indice mas seguro, que señalan los modos de proceder: como ensira Fachini num. 1. controv. lib. 1. cap. 2. 6. ibi: Exempla sicut digitæ rem ostendunt, & tacitū quodammodo subiunguntur. de- bin seguir este, que es de todo vn Capitulo, N. Reve- rendissimo P. General.

23 Concluyo este punto de la nullidad del di- cho mandato, con una doctrina del dicho Bordono d. deci. 349. vers. Quinto butifonadi: que por ser muy al caso, para reprimir el arrojo de algunos, que no- tan de inobedientes á su General, á los Padres de la dicha Provincia; ó para hacer advertidos a los igno- rantes, que no han estudiado esa materia, me ha pa- recido trasladarla. Hablando, pues, este Doctor de la prorrogacion, que el General quiere fazer de los Ca- pitulos Provinciales contra el tenor de las Constitu- ciones, y probando, que es nulo quanto en la parte mandate, por quinta prueba de su decision dize, ibi: Quinto butifonadi prorogatio praedictialis est, non solam Vocalibus, sed etiam ipsi Constitutioni: Vocalibus qui- dem, tamen quia illis assertus in certum; & quod assertum celebrandi suum Capitulum statuto dic. & idem (no en los de arriba lo que se sigue). & idem non tenetur in- hoc obediens suo Generali: nam in his que spectant ad cle- sitionem certis, & claris, Vocales sunt sibi iuris independen- tes a Generali, y est enim careant de illo, & nolite ex- lugatis iuribus, carmen strunque habent in materia eius. Illos, ut deinceps i. c. 8. j. quiescit. 1. 1. cum Sigill. dub. 2. 2. num. 9.

num. 6. & 7. Ergo illas cogere non posset ad differendam Capitulum. Hasta aqua est Religiosissimo Doctor, y Padre de su Sagrada Religion.

24 La segunda razon: Porque el Capitulo fué convocado, y celebrado legitima, y validamente, y por consiguiente sus elecciones, y todo lo en el resultado, valido; y el sobredicho mandato de niguam efecto para impedirlo, es porque (aun cafo) no fuera nulo, como hasta aquí por tantas razones se ha probado férto) por muchos mēses antes tenía interpretata la Provincia apelacion á su Santidad de qualesquier gravamenos futuros de su Reverendissima; y después, dentro de los diez dias de las intimas del mandato, y letras confirmatorias del Señor Nuncio, se interpusieron apelaciones especiales, con las quales quedó suspendido, y sin efecto alguno el mandato que no se puede negar, que las apelaciones extra-judiciales de presentes, y futuros gravamenos, son legítimas, y tienen los dos efectos, impunitivo, y debolitivo; cap. Bone memoria de appell. Glosa ibi, Clem. Sicut, cod. tit. Panormi, cap. Bone, num. 7. Nov. ibid. n. 96. Caff. Palao tom. 1. trat. de conscient. d. s. 1. p. 2. num. 9. qui alias refert. Y el error comun, con titulo colorado, hace validos los actos, cap. Quercus, de elect. cap. Consultationibus, de iur. Patron. l. Barbatis, de Offic. Preter. Innocent. cap. 1. de fide instrum. num. 2. Ioan. Andr. num. 4. des. num. 49. Salic. l. 1. num. 11. C. de tofani. Felic. cap. 1. de fide instrum. Pontius de matrim. lib. 5. cap. 19. per tot. Thom. Sanct. de matrim. tom. 1. lib. 6. Barb. lib. 2. vot. 3. 5. à num. 7. 4. Itanz. de protess. confid. 1. 6. num. 9. Luego con las dichas apelaciones N. P. General estuvo inhibido, y la Provincia exempta de sus gravamenos; cap. Dilect. cum sepe, de appell. cap. Venientia de iure iur. cap. P. a. t. o. l. s. & p. r. e. t. e. r. a. d. Offic. Delig. l. Precipitas; l. Eo c. s. q. uod. de appell. Y alí perteneciendo al Provincial el derecho de convocar el Capitulo, sin que necesite para su convocacion de licencia alguna del P. General; Pelli. tom. 2. trat. 9. cap. 8. fec. 2. num. & fec. 4. num. 9. 3. por estar ya por las Constituciones determinado su tiempo, y ser alí la costumbre de todas las Provincias en la Religion, teniendo por las Constituciones Generales, y por la costumbre los Provinciales de los Capuchinos, adquirido derecho para convocarlos, y celebrarlos sin la tal licencia: como lo enseña N. Sigism. de elect. dub. 8. num. 11. no pudo quitarle este derecho al Provincial N. P. General, estando interpuestas estas apelaciones: así como el privado por sencuencia de voz activa, y pasiva, si intra tempus apelld., no queda privado, durante la apelacion, del derecho, que antes de la sentencia tenia para elegir, y ser elegido. N. Sigism. vbi supra, part. 2. cap. 5. dub. 9. per totum.

25 La tercera razon: Porque el Capitulo, y sus elecciones han de ser validas (aun cafo) que todo lo que hasta aquí se ha dicho no obtiene al valor del mandato, que lo prohibia) es, porque el R.P. Provincial procedió á su convocacion, y celebracion con el acuerdo, parecer, y sentir de todos los cuatro R.R.P. Difinidores, los cuales vianimes, y conformes, conociendo que no se podia, segun las Constituciones, y Breve de Clemente IX, diferir el Capitulo, resolvieron, el que no obstante dicho mandato, se celebrara dicho dia 24. de Mayo y con ella inteligencia, que la suya fué de todos los que concueraron al Capitulo, se ca-

lebró el dia señalado, con tanta paz, y union, que al primer escrutinio fueron hechas canonicamente todas las elecciones. Simplico aora se considere, que quien convoco este Capitulo, fué el Provincial verdadero, y legítimo, sin que esto nadie lo niegue: que al Provincial pertenece el derecho de convocarlo, disto en el numero antecedente, y entre los Capuchinos es constante: que en dicho mes de Mayo cumplia el trienio i que las Constituciones Generales apravaban, se pafalláse á la elección del nuevo Provincial, que á los Capitulares, Guardians, y Discretos no se les ofreció impedimento alguno legitimo: Luego en todo caso, siquiera por la buena fe, y opinion probable con que obraron, debe ser valido con sus elecciones el Capitulo.

26 Pruebase: Porque la opinion probable equivale al error comun; Pelli. trat. 8. cap. 3. ff. 2. num. 96. Caff. Palao tom. 1. trat. de conscient. d. s. 1. p. 2. num. 9. qui alias refert. Y el error comun, con titulo colorado, hace validos los actos, cap. Quercus, de elect. cap. Consultationibus, de iur. Patron. l. Barbatis, de Offic. Preter. Innocent. cap. 1. de fide instrum. num. 2. Ioan. Andr. num. 4. des. num. 49. Salic. l. 1. num. 11. C. de tofani. Felic. cap. 1. de fide instrum. Pontius de matrim. lib. 5. cap. 19. per tot. Thom. Sanct. de matrim. tom. 1. lib. 6. Barb. lib. 2. vot. 3. 5. à num. 7. 4. Itanz. de protess. confid. 1. 6. num. 9. Luego con las dichas apelaciones N. P. General estuvo inhibido, y la Provincia exempta de sus gravamenos; cap. Dilect. cum sepe, de appell. cap. Venientia de iure iur. cap. P. a. t. o. l. s. & p. r. e. t. e. r. a. d. Offic. Delig. l. Precipitas; l. Eo c. s. q. uod. de appell. Y alí perteneciendo al Provincial el derecho de convocar el Capitulo, sin que necesite para su convocacion de licencia alguna del P. General; Pelli. tom. 2. trat. 9. cap. 8. fec. 2. num. & fec. 4. num. 9. 3. por estar ya por las Constituciones determinado su tiempo, y ser alí la costumbre de todas las Provincias en la Religion, teniendo por las Constituciones Generales, y por la costumbre los Provinciales de los Capuchinos, adquirido derecho para convocarlos, y celebrarlos sin la tal licencia: como lo enseña N. Sigism. de elect. dub. 8. num. 11. no pudo quitarle este derecho al Provincial N. P. General, estando interpuestas estas apelaciones: así como el privado por sencuencia de voz activa, y pasiva, si intra tempus apelld., no queda privado, durante la apelacion, del derecho, que antes de la sentencia tenia para elegir, y ser elegido. N. Sigism. vbi supra, part. 2. cap. 5. dub. 9. per totum.

27 Y en nuestro cafo no se puede negar, que el impedimento del mandato (cuando fuera legitimo) era oculto al Capitulo: porque todos entendieron, por las razones alegadas desde el num. 5. hasta el 23. que era nulo, y que como tal de ningun modo impedía la celebracion, y aquello es oculto, que se ignora. Confirma el valor del Capitulo: porque de todo lo que se ha alegado, por lo menos no se puede negar, que no es cierta su nulidad: y no siendo cierta la nulidad de los actos, se ha de juzgar en favor de ellos. Quoties, l. 2. de rel. dub. 2. l. Quoties, de verb. sign. Alciat. de reg. iur. 3. presump. 3. 4. num. 1. & latif. Me. nocti. de presump. lib. 9. tota presump. 4.

28 De todo lo dicho, con que concluyo mi alegacion, se manifiesta la temeridad de los pocos, que a ojos cerrados, publican entre Seculaires, y Religiosos su tema de das por nulo el Capitulo, haciendoles

Juzces

Sub consulta 10. Allegatio iuri, & facti:

139

Juzces de vna causa tan grave; pues aun quando el Capitulo fuera nulo, mientras no se declare tal en juicio contradictorio, debian, y deben suspender su juicio: y mucho mas no arrojarlo á propulsión tan temeraria, y perjudicial, como llamar al Capitulo Conciliabulo, atribuyendo á nuestro Reverendissimo P. General este titulo tan penitencial, espaciando por los Conventos, y lo mas lamentable, por los Seglares, copias fingidas de carta de su Reverendissima, de quien, como de Prelado Superior, tan atento, prudente, y docto, nunca creere, mientras no vea su original, tal cosa. No es mi animo facas á luz defectos agenos, sino alegar con razones efficaces la justicia, que la tal Provincia tiene. Así lo he hecho con sincero animo, y con ingenua inteligencia: si en esta por ventura errare, protesto fer el error del entendimiento, no de la voluntad. Estes, y serán en mi rendirme siempre á la obediencia de mis Superiores, á cuya censura sujetó todo lo que aqui tengo dicho. En M. dia del Invito Martir San Lorenzo, año de 1675. Fr. Francisco de Barbastre, Difinidor de la Provincia.

Este Alegajo confirma nuestra primera, y tercera resolucion á la Consulta, y no contradice á la segunda de la misma Consulta, et ex se patet: por lo qual, y porque dicha doctrina puede servir en muchas ocasiones, me parecio congruente, como yá dixe, el insertarla aqui.

CONSULTA. XL

EN la Religion de N. ay vn Acto, hecho en el Capitulo General, confirmada por su Santidad: en que se da providencia, para que los votos de las Provincias de las Indias, puedan susfrir en los Capitulos Generales, atendiendo la distancia de aquellos á estos Reynos; y es en esta forma.

2 Præterea circa difficultatem itineris Electorum ex Indijs, similiter decreatum, & Statutum fuit, vt semper, & quando Provinciales, & Difinidores Indianorum accedunt ad Capitulum Generale, vt electione Generalis assilant, quivis ipsorum admittatur, & recipiatur in Difinitorio, & in electione: dummodo ostendat prius nominationem fui Capituli, cuius nominationis data, non excedat quatuor annorum temporis. Y por otra parte no confita bastante mente de la revocacion del dicho Difinitorio General, ó de otra nueva nomination, hecha por el Capitulo Provincial, que era la otra tercera condicion, pues no confita de lo dicho autenticamente, ni de modo que haga fe, ó se le deba dar credito en perjuicio del derecho que antes tenia dicho Pedro, para concursar á dicha elección proxima futura, como contará de los fundamentos que figuran, que son pruebas de esta tercera parte, y juntamente de la solution a lo que en contra puede alegar: Ergo, &c.

3 Lo 2. Porque para impedir la elección del juez, ó que se pretende que lo sea, no basta un testigo que prueba su inhabilidad, como con Manuel Rodriguez, y Gerónimo Rodríguez, lo tiene nuestra

Lege

Trat. 2. De Elecciones:

Leandro de Murcia cap. 9. sobre el 8. de la Regla, num. 8. pag. 414. y cito, aunque el tal testigo jure, que el tal es inhabil: como lo tiene el mismo Leandro cap. 12. fol. el 8. num. 10. pag. 426. (y lo pide la naturaleza de la testificación, como después veremos.) Y la razón es: porque un testigo no prueba, quando se trata del perjuicio de alguno: porque el testimonio de vino, se dice testimonio de ninguno, como es vulgar en ambos Derechos; cap. *Nenies* 10. de *test.* cap. *Licit* *universit.* cap. *Licit*, & *quandam*, & cap. *Tam litteris*, *cod. tit.* cap. *Cum dilectis* 3.3. de *elec.* & cap. *Admonere* 3.3. *quæst.* 2. & cap. *Dens omnipotens* 2. *quæst.* 1. & *leg.* *Ius iurandi*, donde los DD. ff. de *iure surando* y de otras: y lo tiene con Jafon, Felino, Covarrub. Antonio Gomez, Julio Claro, y otros, *Cardoso in praxi indic. & adovat.* verb. *Milti*, num. 41. Profijo: *Sed sic est*, que dichas cartas misivas no prueban tanto, como probaría un testigo jurado: un testigo jurado hace semiplena probanza, según todos los Derechos; y dichas cartas misivas no hacen semiplena probanza, ni se les debe fechar derecho, así Canónico, como Civil, *et ex se patet*, y de lo que se dirá en la confirmación: Luego si un testigo jurado no basta para repeler a uno de la elección a que antes tenía derecho; mucha menos bastarán las dichas cartas misivas: Ergo, &c.

4. Lo 3. y confirmación del antecedente: Porque lo que se depone fin juramento, no hace fe la tal deposición en orden a perjudicar el derecho de otro, que alia tenia; como consta de la ley *Tessium*, C. de *tessibus*, y del cap. *Nuper de tessibus*, donde se dice, que *Nullius testimonio, quantumcumque Religiosas existat, Nisi iuratus deposuerit, in aterius preiudicione debet credi.* Y aun ya Aurores graves, que dicen, que quando se trata de perjuicio de tercero, no puede aducir el Papa omitir el juramento de los que dependen. Así lo Genten Menochio de arbitrio, lib. 1. *quæst.* 16. art. 1. *Macardo de probat. consensu*, 1. 61. num. 5. volum. 3. Farinacio *de tessibus*, *quæst.* 7.4. art. 1. y otros: *Sed sic est*, que aquí se trata del perjuicio de Pedro, pues se le tratará a excluir de sufragio en el Cap. General proximo futuro, a que alia tenia y tiene derecho, atenta su nominación que presenta: y contra este derecho que le alista, no ay mas que vinas cartas misivas, sin que los que las escriben depongan lo que dicen con juramento, ni vengán autorizadas con alguna solemnidad que haga fe: luego no se les debe dar crédito en perjuicio del derecho de dicho Pedro, como se expresa en dicho cap. *Nuper*: Ergo, &c.

5. Lo 4. a paritate rationis: Porque mas difícilmente se impide el derecho ya adquirido, que el que se adquiere de nuevo, como consta *ex leg. Patre furiis*, ff. de *bis qui sunt fui, vel alieni iuris*, *leg. 1. §. Casum*, ff. de *postul*, y de otras, y lo tienen Tucho *practic. conclus.* tom. 3. lit. F. *conclu.* 12. num. 7. con Alexandre *conf.* 196. num. 5. lib. 7. Rebus *lib. 1. praxis benefic. regular.* de *iure quæstio non tollendo*, a num. 18. *Studo conf.* 175. num. 40. y otros muchos: *Sed sic est*, que dichas cartas misivas no serían bastantes para que el Capítulo General admitiesse por ellas solas a sufragar en el uno de los Disminidores Generales, que vienen en

la Tabla de los oficios con ellas (y así, si uno de los Disminidores Generales, fiado en las dichas cartas, se viniese a España, sin testimonio auténtico de la nominación de su Capítulo, no sería admitido a sufragar en el Capítulo General, porque le faltaría la primera condición requista por la dicha Acta: *Dummodo offendat prius nominationem sui Capituli*:) Luego mucho menos serían bastantes dichas cartas misivas, para que por ellas solas se le impida el sufragio en dicho Capítulo al que se clausas él tiene derecho adquirido a sufragar en él; pues como consta de los Derechos citados, y la común de DD. mas difícilmente se impide el derecho ya adquirido, que el que se adquiere de nuevo: Ergo, &c.

6. Lo 5. Porque aunque los Capitulares deden que el que alia tenía derecho de concurrir, esté privado del tal derecho; no por esto le deben, o pueden negar la concurrencia, ni por esto serán inválidas las elecciones, que se hicieren en virtud del dicho sufragio; como lo han de tener *ex consequentia doctrine*, con Panormitano, Rosela, Sylvestre, Tomás Sanchez, Enríquez, y otros, *Lefsius de iustit.* & *iure*, lib. 2. cap. 29. num. 68. y N. Philipo de Biech, & a Camerino, en su Epitome *conf.* *quæst.* 127. num. 39. los cuales dizen, que vale lo obrado por el que tiene título colorado, aunque el Pueblo dude, que el tal esté ya privado de su oficio. Y la razón en que se fundan, es: *Quia cum ante haberetur ille pro Superiori, non debet proper dubium supervenientis ab officio ejici; et in dubio enim nemo sive tare spoliandus est, melior enim in dubio est conditio possidentis.* Hasta aquí los sobredichos Autores: lo qual ello por ello es aplicable a nuestro caso, o prueba nuestra sobre dicha mayor. Profijo, al infierno: *Sed sic est*, que Pedro tenía alia derecho de concurrir con su voto en este Capítulo General *proximo futuro*, como es cierto, y consta de su nominación que presenta: Luego aunque los Capitulares, por la supervenencia de dichas misivas cartas, den si el tal esté privado de dicho derecho, o no: pues de las tales no nace, ni se puede originar en derecho contra dicho Pedro, mas que una dubia credidic; pues las tales cartas, ni vienen juradas, ni autenticadas, ni tienen tanta fuerza, como tuviera un testigo jurado, como quedó probado arriba: Luego por el dicho indicio, o dubia credidic, no debe dicho Pedro ser despojado de su derecho que antes tenía, y en cuya posesión esté: Ergo, &c.

7. *Inimo*, aunque dichas cartas misivas hagan credidic probable (que según los Derechos no la hacen, como damos probado) tiene lo mismo, con Enríquez, y Tomás Sanchez, el sobredicho Lefsius. Y la razón es porque en tal caso, queda también probable el derecho de concurrir en dicho Pedro, y por consiguiente no debe ser despojado de él por dicha opinión probable superveniente, como es vulgar en derechos: porque a queridora le es licito, y permite, do el obrar según opinión probable: Ergo, &c.

8. Lo 6. y es confirmación del antecedente, a paridad de los privilegios: pues el privilegio no debe presumirle revocado en caso de duda; como lo tiene

Consulta onze:

La comun de DD. y se probó en nuestra Suma tom. 1. tr. 1. disp. 3. cap. 3. *quæstio* 12. pag. 24. Luego lo mismo deberá decirse, y posteriormente del derecho que Pedro alia tenía a sufragar en Capítulos, que en caso de duda no deberá presumirle revocado: *Sed sic est*, que dichas cartas misivas a su falso pueden hacer el caso dudoso, pues en derecho nada prueban, ni se les debe crédito alguno en perjuicio de tercero: Ergo, &c.

9. Y lo 7. y último: Porque no puede aver fundamento por la parte contraria, que no tenga solución facil, como se verá respondiendo a los que se pueden hacer, lo qual ya hago: Ergo, &c.

10. Porque si se opusiere lo 1. Que se debe creer a una persona calificada y digna, cuando afirma simplemente una cosa, sin que sea necesaria otra alguna probanza: *Sed sic est*, que en suelto caso, alia el provincial de Indias, como otras personas calificadas, y dignas, afirman por sus cartas misivas, que se ha celebrado nuevo Capítulo Provincial en Indias, y que en él no fue reeligido dicho Pedro en el oficio del Definidor General: Ergo, &c.

11. Resp. Qui la mayor solo tiene lugar, es verdadera, y se entiende, cuando lo que dice dicha persona calificada, y digna, no es en daño de tercero: pero no quando lo que dice es contra el derecho de alguna tercera persona, o en daño de tercero; que en tal caso no se debe creer, si no es que pruebe lo que dice con testimonios auténticos, o lo diga en forma probante, y de modo que haga fe su dicho, según derecho.

12. Así se infiere *ex cap. Cum in iure, de offici. & potestat. Indic. delegati*, donde dijendo uno, si el avifa obligado a obedecer a otro, que le mandava fulminante cierta descomunión, afirmando, que tenía para poderlo mandar autoridad Apóstolica, respondió el Sumo Pontífice lo que se figura: *Super hoc cuiusmodi damus responsum, quod nisi de mandato Sedis Apoliticae, certus existerit, exequi non regari quod mandatur.* Sobre el qual texto dice Baldo, ponderando aquella palabra *Certus*, que la tal certificación ha de ser *per ostensionem litterarum originalium*: y la Glosa al fin del caso alega muchos textos al intento.

13. Lo mismo consta *ex cap. Cum à nobis, de tessibus. & atestatib. 1. 1. 1. 1.* donde dice la Santidad de Inocencio III, lo que se figura: *Districtius inibimus, ne minus iudicis quæcumque fuerit autoritatis, & verbo ereditat, &c.* Y lo mismo de otros muchos textos, que omito por la brevedad.

14. *Inimo*, aunque fea Nuncio, o Legado el que afirma la cosa, no se le debe creer en perjuicio de tercero, si no prueba con las letras originales, o testificalo auténtico lo que dice: como consta de la Extravagante *Inuincit. de elec.* y de otros Derechos: y lo tienen Panormitano *in cap. Cum in veteris de elec.* num. 1. Portel *in respon. tom. 1. part. 3. casu 3. 4. num. 5. Do-* nato, Peyrino, y otros.

15. *Inimo*, ni a los Eminentísimos Cardenales se les debe creer en perjuicio de tercero, aunque digan que tienen *Viva vocis oracula de su Sanidad*, segun Abbad pag. 2. *conf. 18. num. 2. & in cap. Cum super. de*

fide instrumentum 5. donde fu Addicionado, *bor. circ. 20.* lo prueba de muchos textos, y DD. Y lo mismo tienen Felino, Tatcho, y otros muchos, y consta *ex cap. Indicas* 3. *quæst. 9. & ex cap. Admonere* 3.3. *quæst. 2.*

16. Luego si a los Obispos, Nuncios, y Legados Apóstolicos no se les cree, si no mientran las letras originales, o en tanto auténtico de su comisión y le gacia: y si no se les debe creer en perjuicio de tercero a los Eminentísimos Cardenales, mucho menos se les debería creer en perjuicio de tercero a dichas cartas misivas, si estan autorizadas, ni legalizadas del Secretario de Provincia, ni de Notario alguno que haga fe: Ergo, &c.

17. Y la razón es: porque el aviso celebrado nuevo Capítulo, y no aviso en el reeligido dicho Pedro, es *quid faci*, & *in factu confitit*; lo qual no se cree ser verdadero, si no es que se pruebe: *ex leg. Eos*, §. *fin. ff. de curat.* y lo tienen Diccio lib. 3. *conf. 43.* y Baldo *in leg. Prohibitum*, *C. de iure Ficti*, col. 3. y otros: Ergo, &c.

18. Y si se opusiere lo 2. Que las cartas pueden hacer semiplena probanza, como es doctrina común, según Martin de S. Joseph, en su Orden Judicial, *cap. 12. num. 27 pag. 1. 3.* Ergo, &c.

19. Resp. Que las cartas, que se embian al ausente, cuando están selladas con sello auténtico, o reconocidas, y aprobadas por el que las embia; en tal caso prueban bastantemente contra el que las embia; pero no contra otro tercero, *ex leg. Publia*, §. *fin.* donde Bartulo num. 3. ff. de *potis. & leg. Lucius*, ff. *de fid. instrumenti*, y de otros Derechos: y lo tiene con muchos Cardoso *verb. Epiphila*, num. 4. y *verb. Probatio*, num. 39. Y si la carta fuese del reo, y no reconocida por él, o comprobada con otras letras del mesmo, no haría la menor fe, como diximos en nuestro Vocabulario, pag. 203. num. 5. 23. Y quandó estuviese comprobada por los peritos en el arte de escribir, en tal caso haría semiplena probanza contra el reo que la escribió: *ex leg. Instrumenti. C. de probat.* que es lo que dice ser común dicho Martín de S. Joseph: pero no adaptable a nuestro caso; *vt ex se patet.*

20. Y si se opusiere lo 3. Que el estilo, y práctica de dar semejantes avisos al General, no ha sido otra nunca, ni en forma mas auténtica, que la de cartas misivas, y esa forma es, y ha sido siempre bastante para que se las de crédito: Ergo, &c.

21. Respondo: Que esa forma es, y debe ser bastante para que se las dé de crédito en lo político, y sin daño de tercero: pero no es, ni debe ser bastante para que se las dé crédito para el fuero contencioso, en que estamos, y en perjuicio de terceros y por consiguiente no bastan para impedir el derecho, que alia tiene dicho Pedro a concurrir en el Capítulo General proximo futuro; pues para esto era necesario que vienesen en forma, que según derecho hispano se: y para semejantes particulares casos, será el aver pedido tal vez los Generales se les embiasen semejantes avisos auténticos, y se facientes, como se dice en la especie del caso en el fin del numero 3.

Trat. 2. De Elecciones.

22. Y si se opusiere finalmente , que han pasado ya los quatro años desde que le celebró el Capítulo Provincial en Indias , y por coniguiente , que no se verifica en Pedro la segunda condición del Acta , *Cuius nominationis data non excedat quatuor annos tempus*: Ergo,&c.

23. Resp. Que allí por nombre de Capítulo Provincial , se entiende tambien el Difinitorio Provincial , como lo tienen García en su Politica Regular , tom. 1. tr. 6. dada 2. m. 1. Lezana tom. 2. cap. 12. n. 11. N. Buena Gracia verb. Capitulum , num. 6. y 65. circa finem , y otros muchos . Y en nuestro caso es constante ; allí el dicho Pedro no traerá testimonio de su Capítulo , ni podrá sufragar , aunque el Capítulo General se hubiere celebrado dos años antes de aora . Luego en dicha Acta , por nombre de Capítulo , viene tambien el Difinitorio Provincial , como lo tengo por evidente : Aquí , de la nominación del Capítulo que trae , y muestra el sobredicho Pedro , no han pasado todavía los quattro años , que es lo que pide la dicha Acta . Luego por esta parte no ay por donde se le deba excluir al tal de la concurrencia , que pretende en el proximo futuro Capítulo : pues no han pasado los quattro años desde la nominación del dicho , que es lo que pide la dicha Acta .

24. Añado : Que quando estuviese en duda , si por aquel *Cuius nominationis data non excedat* , &c. se entienda tambien la data que vno trae quando es elegido , no por el riguro Capítulo Provincial , sino por el Difinitorio Provincial , que viene , y se entiende en el nombre del Capítulo Provincial , como queda dicho , se debería interpretar la tal ley , ó acta contra los Legisladores de ella , que pudiendo expreßarlo mas , lo hizieren a favor del dicho Pedro , ex leg. Veteribus , donde Barbola , ff. de patis , y de otros Decretos , y DD. que te citaron en nuestra Suma tom. 1. pag. 53. num. 547. y pag. 136. num. 25. y tom. 2. pag. 475. num. 3. Y así de primo ad ultimum , no ay por donde el dicho Pedro deba , ó pueda , según derecho , ser impedido de sufragar en este proximo futuro Capítulo General . Así lo siento , salvo en omnibus,&c.

Excerptum de Consulta XII.

CONSULTA XII.

En la Religion N. vn Commissario General coharterá la elección a dos fugitos benemeritos , y los mas dignos del Capítulo . Preguntase , pues , si la tal elección fué valida , y Canónica ? Y es de advertir , que el tal dicho Commissario no hizo dicha cohartación con autoridad Apostólica , que si la hubiera hecho con autoridad Pontificia , no tenía el caso dificultad .

1. Supongo antes de dezir mi sentir : Que la comun sentencia de los DD. tiene , que la tal elección fué nula , y de ningun valor . Allo tiene , con ambos Rodriguez , Covarrubias , Miranda , Peyrino , y otros muchos , nuestro Leandro de Murcia , cap. 10. folio el 8. de la Regla , num. 9. cap. 4. 6. Y le prueba .

2. Probar: Porque de la tal limitación de los

que han de ser elegidos , se sigue la cohartación de los Vocales en eligirlos por coniguiente : se sigue que sea invalida la elección : pues es de la razon formal de la elección , que sea *assumptio viuis ex pluribus* , la qual debe hacerse con libertad ; ex cap. Cum terra 1.4. de elect. & ex cap. Vbi periculum , §. Ceteram , de elect. 1a 6. donde se dice : *Cessat electio , dum libertas admissa eligendi*.

3. Confirma lo dicho : Porque el que la cohartación irrite la elección , lo declaró la Sagrada Congregacion , respondiendo á la siguiente pregunta : *An flante libertate electionis , licet Prelato superiori proponeare duos , vel tres , ex quibus necessario viuis eligatur?* Sacra Congregatio respondit , non licere . Así lo refieren resigimundo de Bolonia en las Adiciones al dub. 52. num. 5. Laborio tit. 4. cap. 21. num. 1. 1. 16. Peyrino , en las Adiciones á la Constitución de Clemente VIII. cap. 1. num. 3. 1. y de los dichos Donato tom. 2. de regular. tr. 1. quæst. 10. num. 7. Luego mucho mejor procederá lo dicho en nuestro caso , en que la elección se coharto , no á tres , sino á dos solamente ; Ergo,&c.

4. Respondo tamén : Qui tengo por bastante probable , el que la tal elección fué valida , y Canónica , lo puebo así : Lo vno , porque así lo han de tener los DD. que se citaran abajo .

5. Lo otro : Porque así lo practican muchas Religiones , como lo testifican de la suya Pausqualigo ques. 125. citado por Bordon tom. 5. cap. 15. num. 18. pag. mibi 401. y de la suya de los Terceros Regulares , el mismo Bordon tom. 2. ref. 26. num. 104. in fine , y num. 106. y de otras Lezana vbi infra . Sed fio , que no es de creer , que dichas Religiones , en las cuales tan Doctísimos Varones , practicasen semejantes cohartaciones , si juzgassen no ser Canónicas , sino invalidas semejantes elecciones : lo qual no parece negarla sin injuria de dichas gravísimas Religiones , y de los Religiosos doctos , y pios que las practican: Ergo,&c.

6. Lo otro : Porque como bien el sobredicho Bordon (que defiende en términos nuestro caso) num. 104. para que vno se diga proceder Canonicamente en la elección , basta que al modo de los Apóstoles proponga dos fugitos dignos , de los cuales aya de ser elegido el vno . Así lo hizo San Pedro , que en lugar de Judas , que prevaricó , solamente propuso dos fugitos dignos : como consta de los Actos de los Apóstoles , cap. 1. num. 2. 3. donde se dice lo que se sigue : *Statuerant duos , Ioseph qui vocabatur Barsabas , quis cognominatus est iustus , & Matthiam . Et orantes dixerunt : Tu Domine , qui corda nostri omnium , ostende quem elegeris ex his duabus viisum .* Pues como claramente se infiere del sobredicho texto , allí se supone libertad , donde se da opción de elegir vno de dos propuestos . Y con razon porqué en tal caso no se precisa al Elector , que elija determinadamente vno , rechazando , y excluindo el otro: Ergo,&c.

7. Confirma lo dicho : porque en tal caso se salva optimamente la esencia , y razon formal de la elección : *Quae est viua ex pluribus voluntarie capere;* como

Consulta doce.

(como lo tienen Geminiano in cap. Cum expedias , de elect. in 6. Franco in cap. Si qui isto , §. Portos num. 2. eod. in 6. Abbad in cap. Abbate , de verbis significatis , y de los dichos Julio Laborio tit. 4. cap. 21. num. 1. 2. y otros . Y la razon es manifiesta : porque aduc , propueños solamente dos , ésta en la potestad , y libertad de los Vocales el elegir el que quieren de aquellos dos .

8. Y en dicho sentido , y de dicho modo parece debe entenderse la respuesta de la Sagrada Congregacion : la qual , como la refieran de diversa manera ; Sigimundo en el lugar citado , y Julio Laborio tit. 4. cap. 21. num. 16. padeció grave dificultad en quē sentido deba entenderse. *Intra* , como lo refiere Diana , de Dictis , y Bosio part. 1. tr. 8. ref. 1. 3. a : a semblantes respuestas de la Sagrada Congregacion , no se les debe fe en juicio , si no es que se produzcan en forma probante , como lo declaró la misma Sagrada Congregacion por mandado de la Santidad de Urbano VIII. en 11. de Agosto , el año de 1621.

9. Además , que la sobredicha respuesta de la Sagrada Congregacion , no dice que la elección , celebrada de dicho modo sea nula , sino solo que sea ilícita ; de lo qual se infiere la nulidad de la tal , ni que sea invalida : pues muchas cosas le hacen licitamente , y contra prohibicion expresa , que hechas tienen su valor , legum Derecho Canonico , ex cap. Ad apot. licam , ac regal. iuris , y lo probara difusamente despues en la Consulta 14. h num. 9 ad 20.

10. Y que no les quite la libertad a los Vocales por la proposicion , y cohartación a dos fugitos solos , siendo ambos dignos , y benemeritos , lo encina Megala part. 2. s. 9. romptuary 11. verb. Electio , num. 3. Y la razon que da es : porque el que elige vno de dos , verdaderamente elige . De donde Alberto Magno , cap. 2. Toporum , difiniendo la elección , dize : *Quod si ergo est diuturnum , vel plurius , que sunt proprietas , alterum , vel alterum praepare.* Y S. Thomas 1.2. quæst. 3. art. 3. in corpore , dize : *Quod in his , que sunt in penitus determinata ad unum , electio locum non habet .* Segun Donato tom. 2. part. 3. trall. 1. quæst. 1. num. 1. Verdades , que nunca la restriccion le puede hacer a vno solo : como ademas de los dichos , lo tienen Butrio in cap. Cum iniurie , de elect. num. 30. y Laborio tit. 4. de elect. cap. 21. num. 11. porque esto seria contra la significacion de la voz Elección , la qual , como dexamos dicho , no es otra cosa , que *vnum ex pluribus capere* . Pero la pluralidad se salva bastante en dos fugitos idoneos : *Quia numero duorum contenta est , como consta ex leg. Libertas 17. ff. de numeris , et pluri. leg. vbi numeris , ff. de testimoniis , & ex reg. 40. in 6.* Luego tambien se salva la libertad de la elección en la proposicion de dos , como ambos sean dignos , y benemeritos : Ergo,&c.

11. Ni obta lo que dicen contra lo dicho , Manuel Rodriguez tom. 2. quæst. 1. art. 11. Miranda in Manual. Prelatos , tom. 2. quæst. 2. 3. art. 2. prima consilio , y otros . Porque si Elatutor General de su Orden de la Observancia , hecho en Toledo , el qual Edicto no ay en la Religion de que vamos hablando ,

12. Y menos obta la Bula Pastoralis en qd. B. P. 12. Prologo : *Sed sic est* , que por vna parte puede concurrir causa legitima , y razonable , y aun necesario dar tan urgente , que para el bien de la Religion , y de la Provincia , pida el que la elección se coharterá a dos fugitos de los mejores , y mas benemeritos de toda ella , como me han allegrado por cartas , y a bozadas , pidiendo asi en el caso que venturase ; y qd. 12. p. 12.

V. impone pena de privacion al Presidente , que contrarie la elección , segun nuestro Murcia , vbi supra .

13. Ni obta , digo : Lo vno , porque la dicha Bula solo habla de la elección del Provincial , como lo tienen algunos , apud Mirandam vbi sup. art. 2. 1. fechada conclusio ; y contra de la tal Bula , que habla expresamente de la tal elección :

14. Y lo otro : Porque lo que dice la dicha Bula solo es , que la elección le haga libremente por votos secretos , y que no se quite la libertad a los Electores ; ibi : *Quod Provincialis Ministrorum electio , libere per vota secretis fiat ; ita ut Commissarius Generalis , & qui electione presidet , si formam predictam transgrederi , sed Electores quibuslibet elegant , quousmodi impedireb comitatus fuerit , officio priuatus existat .* Lo qual no es en maniera alguna contra nuestra resolution , pues como quedó probado , en nuestro caso ay la libertad suficiente para que la tal elección , hecha por votos secretos , sea Canonica .

15. Y se puede confirmar así : Porque aduc , en sentencia de los contrarios , puede muy bien la elección cohartarse a cierto genero de personas , como a cierta , y determinada Nacion , ó a los de cierta Provincia , ó a los Guardianes , ó Lectores Jubilados , ó Macistros : como con ambos Rodriguez , Peyrino , Covarrubias , y Sylvestre , lo tiene nuestro Murcia . Y se puede probar , como se sigue .

16. Lo 1. Porque así veremos , que se hacen Estatutos en muchos Colegios , en los quales se prohibe , que de vna misma Ciudad no se elijan mas Colegios , les que vno jode vna misma Diocesis , mas que dos .

17. Lo 2. Porque val la costumbre , de que el Abad de cierto Monasterio , se elija solamente de cierto , y detentimido Monasterio , per cap. Cum dil. Etas , de consuetudine .

18. Lo 3. Porque se puede instituir , y muchas veces se infinita , que no se elija , si se el Beneficio , si no a algun parente del Patron del , legum Dominico , comunmente recibido , in cap. Cum in Ecclesia eius , de prebend. in 6. num. 5 .

19. Lo 4. Porque en la Iglesia de Toledo , y en otras muchas , se da Estatuto aprobado por la Silla Apoliticia , que no se elija en Beneficio el descendiente de Judios , Saracenos , ó Hérege s .

20. Y lo 5. es la razon de todo lo dicho : Porque aunque la elección se coharte , y limite a cierto genero de personas , no por ello se juzga que se quita la libertad de elegir : como lo entiende Panotritanus , communmente feebido in cap. Cura terram , de elect. num. 4. & in cap. Licet , sed tit. num. 12. Y así veremos , que el Papa no se elige , si no solo del Colegio de los Cardenales : ni en España se dan los Beneficios , si no a Españoles ni en Francia , sino a Franceses .

21. Prólogo : *Sed sic est* , que por vna parte puede concurrir causa legitima , y razonable , y aun necesario dar tan urgente , que para el bien de la Religion , y de la Provincia , pida el que la elección se coharterá a dos fugitos de los mejores , y mas benemeritos de toda ella , como me han allegrado por cartas , y a bozadas , pidiendo asi en el caso que venturase ; y qd. 12. p. 12.

te ; no por la tal coartacion , y limitacion , se juzga que se quita la libertad de elegir , como queda probado arriba: Ergo,&c.

22 Confirma lo dicho , con la autoridad del Doctissimo Lezana , el qual , en la part. 1. cap. 15. num. 21. hablando de la costumbre que ay en algunas Religiones , de coartar la eleccion a dos , ó tres personas solas , no se atreve a reprobalarla. Sus palabras son , ibid: *Cum tamen videam apud aliquos banc esse consuetudinem , illam reprobare non audeo , maxime si Superiores facientes talim coartationem , nominent solum digniores .* Y de la razon: *Quia cum electio soluna de illis fieri debet secundum ius , & rationem , si ipsi solum nominentur alij exclusi , nec istis fieri iniuria , nec electio debita libertate privabitur .*

23 La misma costumbre aprueba Donato part. 13. tratt. 1. quest. 10. num. 16. diciendo , que à esta costumbre no dafa la respueta de la Sagrada Congregacion , la qual explica , y dice , que solo habla , y se debe entender de la coartacion que le hace ad libitum del Superior , sin alguna causa razonable : pero no de aquella , que se hace por necesidad , ó por causa justa , y razonable . Y con esta razon , y explicacion se encerra el principal argumento de los contrarios .

24 Ni obvia tampoco contra nuestra resolucion el cap. *Cum terra 14. de elect.* donde se refiere femejante cafo al muestro de dos sujetos propuestos : y aviendolo elegido el vno dellos , fue reprobada la tal eleccion , como coartada , y hecha sin libertad , por las palabras siguientes , ibi: *Quidam in electionibus prae confutandis morbus irrepit , ut cum aliquis Prelati electio debet celebrari . Conventus ad quem pertinere dignoscitur , duas personas nomine latenter auribus Patriarche , vel Principis exprimendas , ut sic alterius eligenda , vel totius electionis penitus irritande , idem Patriarche , vel Princeps plenaria facultatem habeat .* Facultatem : Ergo,&c.

25 No obvia , digo : Porque ay grande disparidad de aquel cafo al muestro ; y lo que en dicho texto se determina , no es en manera alguna contra nuestra resolucion : porque en el cafo referido , propuesta la asignacion , y nominacion de dos , el Patriarca , ó el Princep eligia por si solo uno de los dichos propuestos , ó los repelia a entrambos ; y en esto conflictiva la prava costumbre , que el Sumo Pontifice reprobó en dicho texto , mandando , que los Electores se juntasen en un lugar , y por votos de los tales celebrafesen la elección : lo qual no hazian , ni les era concedido antes : pues solo lo que hazian era , el nombrar , y proponer dos sujetos para ser elegidos , sobre los quales despues el Patriarca , Princep tenia facultad plenaria , ó para reprenderlos , ó para anteponer al vno dellos , sin elección alguna de los Vocales del tal Convento , como consta expresamente del sobredicho texto . Lo qual es muy al contrario de lo que pallas en nuestro cafo : pues en nuestro cafo el Comisario , con causa justa , immo , preciado de la necesidad del bien publico , propuso dos sujetos de los mejores de la Provincia (y tales , que segun derecho , y razon , debieran los Vocales hacer la elección en el vno de

ellos , aunque no se les huviesen propuestos) y dertos dos los Vocales , convividos en un lugar , por votos secretos , eligieron al vno de ellos , al que segun sus conciencias les parecio mejor , y mas à propósito : y asi es la disparidad manifiesta .

26 De que se infiere , que en el sobredicho texto solo se reprobo la dicha costumbre , por parte del Patriarca , ó Princep : pero no por parte de la nominacion de aquellos dos sujetos benemeritos : como bien Bordon tom. 2. ref. 2. 6. num. 108. in fine .

27 Ni obvia finalmente el decir : Que en las elecciones debe aver plena libertad de elegir , como se determina expresamente en el Concilio Tridentino exclusi , nec istis fieri iniuria , nec electio debita libertate privabitur .

28 Porque à esto se responde : Que la libertad de la elección se puede restringir de muchas maneras , con tal , que quede tanta , quanta es necessaria para que la elección valga , y sea Canónica . Así como en el matrimonio carnal se requiere libertad plena ; y con todo ello se puede restringir en alguna manera , con tal , que quede la libertad necesaria para ello , como lo tiene Panormitanus *vbi supra* , y de facto se refiere a cierto genero de personas ; id est , a los Fieles solamente , y a que no se haga dentro de tal , ó tal grado : Sed sic est , que en nuestro cafo quedó libertad suficiente , para que la tal elección sea valida , y Canónica , como dexamos probado: Ergo,&c.

29 Y si para complemento desta materia , preguntes aqui : Si en el cafo de la sobredicha coartacion , á los dos sujetos propuestos , con exclusion de todos los demás , sub pena nullitatis electionis , los Vocales huviesen elegido otra persona digna , que no fuese de los nombrados por el tal Comisario , y Presidente de la elección , si seria la tal elección valida , firme , y rata ?

30 Respondo : Que la elección en dicha persona excluifa , seria nula , y de ningun valor ; y así en tal cafo , aquella persona de los dos sujetos propuestos , que tuviese mas votos , aunque no fuesen mas que tres , immo , aunque no tuviese mas que un solo voto (cafo que todos los demás se huviesen extraviado á otros sujetos , fuera de los dos incluidos , y propuestos en dicha coartacion) se debería tener por legitima , y Canonicamente electa . Así lo tiene , con Julio Laborio , y con nuestro Sigismundo de Bolonia , Diana part. 8. tratt. 7. ref. 77. §. Sed non . Y la razon es manifiesta : porque en tal cafo este tuvo la mayor parte de los votos , ó todos los votos : pues los que dieron sus votos al excluido , no se deben computar , ni se computan mas entre los votos de los Electores , sino tenerse por inutiles , y como si no huviesen nombrado á persona alguna: Ergo,&c.

31 Confirma esto : Porque los tales Vocales , que dieron sus votos al excluido , y por consiguiente al incapaz , se deben juzgar aver renunciado su voto en la tal elección: Sed sic est , que el que renuncia se debe reputar , como si no asistiera á la elección , y por consiguiente no debe ser mas computado entre los votos , como es comun doctrina de los DD. Ergo , &c.

en nuestro caso se podrá decir *viduata* dicha Prelacia , para que nuestro Reverendissimo Padre General pueda proveerla de otro Prelado , en lugar del Padre N. Esto supuesto .

4 Respondo : Que el tal Convento de H. en el presente cafo , está viudo , y la villa de la tal Prelacia ella vaca , y *viduata* ; y por consiguiente , que podrá nuestro Reverendissimo Padre General proveer de otro Prelado en lugar del sobredicho . Esta reflexion es comunissima de los DD. porque la tienen asi todos los DD. que se citaran en las pruebas .

5 Y se prueba . Lo 1. Porque aquella Iglesia se dice *viduata* , que aunque tiene Prelado , lo tiene invito : como consta ex cap. *Cum nobis de elect.* Sed sic est , que el que da su voto al excluido , y por consiguiente al incapaz , se debe reputar como si le huviese faltado de la elección : pues lo mismo es dar su voto al incapaz del , que saltarse de la elección , y no querer votar en ella , y ex se patet: Ergo,&c. Esto es lo que sienten sobre la dicha dificultad , *Salvo in omnibus , &c.* Dho. D. Prospero Fagnano in prima , part. tercii *Decretum* , num. 19. y 20. pag. 239. donde lo exemplifica con muchos exemplares del derecho que alega , y se pueden ver allí . Y en el num. 21. dice: Que así como quando la villa vaca , verdaderamente le devuelva la jurisdiccion al Capitulo , ex cap. *Hic que , & ea , Cum olim , de maior , & cetera* , así de la misma manera , quando vaya interpretariamente ; conviene á saber , por eliar el Prelado descomulgado , ó suspendio (y lo mismo dice quanto es inutil , por eliar perpetuamente encarcelado , ó deterrado , *vbi infra*) Y la razon que dà , es : porque en dichos casos se reputa por muerto , ex cap. *Familias* , §. *Eloc idem probatur , de penit.* dist. 1. cap. *Vitis* 1. 6. quest. 2. De vna Gloria , y otros DD. que cita ; y alega á favor de dicho intento la *leg. Rex exercit. C. de donat. Inter virum , & uxorem , y la leg. Vtior. Cde Episcop. & Cleric.* Sed sic est , q. en nuestro cafo el tal Prelado es inutil (como si no le huviese ó huviese muerto) para todas las funciones de su Prelacia , como de suya costumbre . Luego se tiene reputar por muerto , y devolverse el derecho de la provisión de otro , en lugar del dicho , a nuestro Reverendissimo Padre General , que se halla presente en dicho Convento , y de Visita en dicha Provincia , a quien en cada caso le toca proveer competentemente á dicha Prelacia *viduata*: Ergo,&c.

1 Supongo lo 1. antes de responder : Que no se puede proveer de Prelados á las Iglesias , si no es q. estas carecen de Prelados ; & remaneant *viduatas* ; como consta del cap. *Quia propter , de elect.* en que el Concilio Lateranense prescribe la forma que le ha de observar en proveer á las Iglesias *viduatas* , anulando las elecciones que se hizieren en otra forma .

2 Supongo lo 2. Que por nombre de Iglesias , se entienden tambien allí , para el presente cafo , las Prelacias de los Prelados Regulares : como con Archidiaco , Butrio , Abbad , Tancredo , Vincencio , Philipo , Hostiensis , Bellameria , la Santa Rota , y otros muchos , lo tiene el inflige Doctor en ambos Derechos , Prolepro Fagnano , Secretario por muchos años de las Sagradas Congregaciones del Concilio , y de Obispaz , y Regulares , y despues Sigillador de la S. Penitenciaria Apostolica , &c. Y lo mismo tiene N. Baena Gracia , verb. *Electione sub num. 149. §. Dixi Prelatorum* . pag. 242.

3 Con que solo viene á estor la dificultad , quando se podrá decir , que la Iglesia , ó Prelacia está vaca , ó *viduata* , para que se pueda proveer de otro Rector , ó Prelado en ella ; y por consiguiente se pregunta , si